



## Municipalidad de Santiago de Surco

### RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 095-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 14 de enero de 2025

#### EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

#### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 2997-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 19 de julio de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 002191-2023-PI, de fecha 18 de junio de 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **SERVAN ROCHA JUAN RAFAEL**, identificado con DNI N° 08202257; imputándole la comisión de la infracción E-013 **“Por negarse u obstaculizar y/o no brindar las facilidades para el ejercicio de la actividad de fiscalización”**; por cuanto, conforme se señaló en el Constancia de Registro de Información N° 006542-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 18 de junio de 2023, al constituirse en CALLE LAS GARDENIAS N° 250 URB. LAS CASUARINAS - SANTIAGO DE SURCO– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

*“En atención a la queja vecinal que señalan que funcionaban un local clandestino y con el apoyo del S.O Lara y S.O Espinoza, con el patrullero de placa EPD-456 de la PNP. Nos constituimos en la dirección mencionada, en la cual las personas Juan Rafael Servan Rocha y Fiorella Servan Galdos las mismas que a pesar de haberle comunicado el motivo de nuestra presencia, impidieron realizar la labor de fiscalización.”*

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 002191-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2997-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **SERVAN ROCHA JUAN RAFAEL.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : UCFY7a



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, por otro lado, el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, regula el Principio de Causalidad, señalando lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Al respecto, Morón Urbina señala que: "Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.", y que "(...) Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional (...)" (El resaltado es agregado);

Que, de la revisión del Sistema de Consulta Integrada Municipal y las pruebas aportadas por la parte administrada, se puede determinar que el propietario del inmueble ubicado en Jr. Las Gardenias N°250 Mz. B Lt. 1 Urb. Las Casuarinas Baja- Santiago de Surco, es el señor **JUAN RAFAEL SERVAN ROCHA** conforme a la Declaración Jurada del Impuesto Predial 2023, teniendo Código de Contribuyente N°110801, teniendo la condición de único propietario de la casa-habitación;

Que, asimismo, se debe precisar respecto al derecho a la inviolabilidad de domicilio, este Tribunal ha sostenido que "(...) nuestra Constitución ha tutelado el derecho individual que tiene toda persona a la "libertad de domicilio" a través de la garantía de "inviolabilidad" y, en ese sentido, ha establecido que los terceros, sean particulares o agentes públicos, en principio, están prohibidos de penetrar el ámbito domiciliario donde habita una persona, salvo que medie el consentimiento de ésta, exista una autorización judicial, se haya configurado una situación de flagrancia delictiva o el peligro inminente de la perpetración de un hecho ilícito sea una realidad (...)" [Cfr. Expediente N.º 4085-2008-PHC/TC, caso Marco Antonio Mendieta Chauca, fundamento 5].

Que, ante lo expuesto, se puede concluir que la administrada **IORELLA SERVAN GALDOS** no tenía facultad de autorizar el ingreso de los fiscalizadores municipales, para llevar a cabo la actividad de fiscalización, pues el propietario del inmueble sobre el que versaba la queja vecinal por aparentemente dentro de sus instalaciones operar un restaurante sin licencia de funcionamiento, es su padre el señor **JUAN RAFAEL SERVAN ROCHA**;





## Municipalidad de Santiago de Surco

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápite precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°002191-2023-PI de fecha 18 de junio de 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°002191-2023-PI, impuesta en contra de **SERVAN ROCHA JUAN RAFAEL**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Señor (a) (es) : SERVAN ROCHA JUAN RAFAEL**  
**Domicilio : CALLE LAS GARDENIAS N° 250 URB. LAS CASUARINAS - SANTIAGO DE SURCO**  
RARC/rcst



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : UCFY7a